



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOHN ESPER RAMÍREZ ORTIZ</b>
<b>Accionada:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00088-00</b>
<b>Fecha:</b>	<b>09 de abril de 2.021</b>

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **JOHN ESPER RAMÍREZ ORTIZ**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA CARELA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CUNDINAMRACA en adelante SIETT**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES.**

Manifiesta la parte Accionante que el día 13 de septiembre de 2019 envió derecho de petición a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Calera, correspondiéndole el radicado número 2019182758, pidiendo la revocatoria directa de las ordenes de

comparendo No. 25377001000007057287 de fecha 12 de marzo de 2014 por indebida notificación y falta al debido proceso, causándosele un agravio injustificado por la generación de intereses moratorios, narra que a la fecha de la presentación de la presente acción no le había llegado respuesta alguna, ni había recibido los documentos solicitados.

**b. Trámite Procesal.**

Mediante auto del día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada.

**C. Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA CARELA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CUNDINAMRACA en adelante SIETT.**

Dentro del término de traslado concedido, se recibió respuesta por parte la entidad accionada, quien manifiesta que no es cierto que el accionante haya elevado su solicitud ante la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues al consultar el Sistema de Gestión Documental Mercurio se evidencia que la solicitud a la cual hace referencia el accionante, fue presentada ante la Gobernación de Cundinamarca y no en esta Sede Operativa, a la cual le fue asignado el radicado número 2019182758 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Frente al caso en concreto manifiesta que la presente acción tuvo origen en la petición de revocatoria directa que hiciera el señor el accionante frente a la orden de comparendo No. 7057287 en fecha 12 de marzo de 2014, infracción detectada por medio electrónico. En cumplimiento del Principio de colaboración entre entidades, cuenta que se requirió información de la entidad competente, esto

es; Oficina de Procesos Administrativos, quienes informaron haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante mediante oficios CE-2019621243 de fecha 24 de septiembre de 2019 frente a orden de comparendo No. 7057287. Dicha respuesta fue notificada a la dirección CARRERA 68 D No. 54 A-52 SUR –BOGOTÁ, D.C., mediante correo certificado guía No. 2049198959. (subrayado fuera de texto)

En las pruebas aportadas por el accionante, se evidencia que la petición fue elevada ante la Gobernación de Cundinamarca y no en esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la cual, la Oficina de Procesos Administrativos al gozar de competencia frente a temas contravencionales, procedió a emitir respuesta de fondo a dicha solicitud y, por ende; no se cumpliría el elemento de ámbito de protección constitucional. Es así, que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de esta Sede Operativa, por no conocer de la solicitud y más aún, al no gozar de competencia. Insiste que NO LE ASISTE RAZON A LA ACCIONANTE cuando asevera que la Sede Operativa de La Calera de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que la petición fue elevada ante la Gobernación de Cundinamarca. Por lo tanto solicitan se declare improcedente la acción constitucional y como consecuencia su desvinculación de la misma.

#### **d. Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Por medio de apoderado declaran que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos se evidencia que se recibió mediante el aplicativo mercurio Derecho de Petición con radicado No. 2019182758 radicado por el señor JOHN ESPER RAMÍREZ, en el cual solicitaba la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 7057287 por indebida notificación, revocación de los mandamientos emitidos, exoneración del comparendo mencionado, entre otras. **El derecho de petición fue resuelto mediante oficio No. 2019621243 de fecha 24 de septiembre de 2019 y enviada mediante guía No. 2049198959 a la dirección de correo**

---

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**indicada por el accionante en el escrito de petición: carretera 68 d No. 54<sup>a</sup> –52 Sur – Bogotá D.C. respuesta que adjuntan.** Por lo tanto advierten que se encuentran ante un hecho inexistente y que deben ser desvinculados.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental invocado se está generando en esta localidad por ser el lugar donde se ubica la accionada.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

#### **b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derecho fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada al omitir ésta última dar respuesta del mismo.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por el Actor en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

#### **Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.*

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

### **Inmediatez de la Acción de Tutela.**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable<sup>1</sup>, en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que

---

<sup>1</sup> “La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”. SU-961/99.

el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>2</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción,

---

<sup>2</sup> En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *“Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un*

que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Del estudio del recuento factico que hiciera la accionante, y de las pruebas por este aportadas, se encuentra, que desde el pasado 13 de septiembre de 2019 interpuso derecho de petición correspondiéndole radicado 2019182758 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Calera, transcurriendo más de un (1) año y tres meses a la fecha de la interposición de la tutela.

Sin embargo, también se evidencia dentro del trámite constitucional que la entidad accionada mediante respuesta fechada 24 de septiembre del año 2019 satisfizo ese derecho fundamental de petición, pues brindó una respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo solicitado, resultando así improcedente la acción en lo que respecta a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición.

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que no se ha vulnerado el derecho de petición que invoca el accionante y que fuese presentado, así como notificada su respuesta hace más de un año.

---

*lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...). El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".*

Ahora bien, tampoco se observa trasgresión alguna al derecho fundamental al debido proceso al no haber accedido de forma positiva la accionada a lo pedido por el accionante vía derecho de petición, pues se tiene que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales idóneos que no demostró el accionante haber agotado, como tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta otorgada y articulando la misma con las actuaciones ejecutadas por dichas Autoridades de tránsito se tiene que cumple con las directrices constitucionales, siendo de fondo y congruente con lo petitionado, pues es claro para este Despacho que el Accionante, pretendía que se revocara el comparendo a su nombre de fecha 12/03/2014 y para ello cuenta con otros medios idóneos de defensa judicial.

Pese a todo ello y volviendo al caso sub-examine ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado por encontrarse la respuesta mediante oficio CE-2019621243 de fecha 24 de septiembre de 2019 frente a orden de comparendo No. 7057287. Dicha respuesta fue notificada a la dirección CARRERA 68 D No. 54 A-52 SUR –BOGOTÁ, D.C., mediante correo certificado guía No. 2049198959.

Sobre el mismo, La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes al no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía,

máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL CIUDADANO JOHN ESPER RAMÍREZ ORTIZ, POR CONFIGURARSE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77048574d77713e40dec2fa4e02c3ce3748054d260884e480f2eb4ae2502f62**

Documento generado en 09/04/2021 11:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**